

Expediente: **1032/17**

Carátula: **RODRIGUEZ JOSE LUJAN C/ JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273650181 - *RODRIGUEZ, JOSE LUJAN-ACTOR*

27303572916 - *JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI, -DEMANDADO*

20330502437 - *CARBUNORTE S.R.L., -DEMANDADO*

20273650181 - *MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

20223367780 - *DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

27303572916 - *ROBLEDO, FABIOLA G-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *JORRAT, AGUSTIN JOSE-PERITO*

20330502437 - *RODRIGUEZ, MAXIMO LUIS-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1032/17



H105025715364

REF: RODRIGUEZ JOSE LUJAN c/ JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI Y OTRO s/ COBRO DE PESOS -
EXPTE 1032/17

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.-

Proveyendo la presentación del letrado Máximo Luís Rodríguez y de la Dra. Fabiola Graciela del Valle Robledo del 05/6/2025. De lo manifestado, Dación en Pago, y actualizacion de capital, corrasede traslado a la parte actora por el término de tres días.

Con respecto a **la retencion o deducción de sumas de dinero por honorarios manifestada** (so pretexto de deducción para cubrir los honorarios profesionales que se le adeudan a cada profesional), debo expresar que **dicha retención (deducción) carece de todos sustento legal**; ya queno existe ninguna norma (ni procesal, ni de fondo), que autorice o legitime a retener sumas de dinero por honorarios profesionales, en forma unilateral y sin autorización judicial (más allá de la existencia de la deuda en cabeza del trabajador). Es decir, no existe norma legal que autorice unilateralmente al profesional a detraer el importe de sus honorarios, respecto de los créditos creditos reconocidos al trabajador, por sentencia firme; sin mediar dación en pago, expresa y personal del trabajador; que en el caso concreto, no se verifica.

Por lo tanto, se deja aclarado que la dación en **pago resulta parcial y no cumple con la intimación ordenada el 23/5/25**; sin perjuicio de derecho del trabajador a admitir la misma (Confr. Art. 260 LCT); y de los profesionales, a ocurrir por la vía y forma correspondiente, en resguardo de sus derechos.

GOF1032/17

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.